

**SENTENCIA NÚMERO: TREINTA Y CUATRO.-**

Villa Cura Brochero, trece de septiembre de dos mil diecinueve.-

**Y VISTA:** La presente causa caratulada “**D., R. A. p.s.inf. PROHIBICIÓN DE EXPENDIO O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES - art. 55 del Código de Convivencia Ciudadana - Ley Pcial. Nro. 10.326**” (Expte. N° 7020997), traída a despacho a fin de resolver la situación legal de D. R. A., D.N.I. N°..., argentino, nacido el..., domiciliado en calle..., empleado de... y comerciante.-

**DE LA QUE RESULTA:** 1).- Que al contraventor se le atribuye el hecho que a continuación se describe: *“El día doce de marzo de dos mil diecisiete, en horario que no se ha podido establecer con exactitud, pero que se encontraría comprendido entre las 00.30 hs. y las 05.40 hs., el Sr. D. R. A., en el local de su propiedad denominado “E.”, situado... de la localidad de Villa Cura Brochero, a través de sus dependientes (empleados) de las barras de bebidas, quienes vestían remeras con la leyenda “E.”, y en oportunidad de llevarse a cabo la fiesta electrónica denominada “Locos”, vendió, por lo menos en dos oportunidades y dentro del mencionado local, bebidas alcohólicas (vino tinto y cerveza, por un precio en dinero) a los menores C. S. T., de 16 años de edad, A. A. P., de 17 años de edad, P. N. G., de 17 años de edad, y A. R. A., de 17 años de edad. Que, a consecuencia de tal ingesta alcohólica, el menor C. S. T. fue derivado al Hospital Provincial de Mina Clavero “Dr. Luis F. María Bellodi” en donde recibió tratamiento médico, siendo dado de alta el mismo día y entregado a su progenitora, sin que se haya puesto en peligro su vida”.-*

2).- Que se ha incorporado la prueba que a continuación se enumera: Documental-Informativa: Acta de Constatación (fs. 01), Acta de Inicio de Actuaciones (fs. 04), Croquis ilustrativo del lugar del hecho (fs. 05); Acta de Inspección Ocular (fs.06);

Informe Médico en relación al menor C. S. T. (fs. 08); Copia Historia Clínica correspondiente al menor C. S. T. (fs. 20/22); Partida de Nacimiento en relación al menor C. S. T. (fs. 14); Informe de la Municipalidad de Villa Cura Brochero (fs. 26/28); Informe de la Oficina de Identificaciones de la U.R.D.S.A. (fs. 33). Testimonial: C. S. T. (fs. 07); P. N. G. (fs. 10); A. R. A. (fs. 11); A. A. P. (fs. 12); N. N. A. (fs. 13); A. I. M. G. (fs. 16) y demás constancias de autos.-

**3).-** Que a fs.18 la Sra. Ayudante Fiscal elevó las presentes actuaciones requiriendo la realización del juicio en los términos del art. 136 del Código de Convivencia Ciudadana (C.C.C.), acusando a D. R. A. por supuesto infractor al art. 55 del C.C.C. en función del evento descripto en la plataforma fáctica.-

**4).-** Que a fs.42 en oportunidad de llevarse a cabo la audiencia prevista por el art. 145 del C.C.C. e informado el supuesto contraventor del hecho que se le atribuye, la prueba colectada y la calificación legal asignada a la conducta atribuida, manifestó en ejercicio de su defensa material y con la debida asistencia letrada, que negaba el hecho imputado, solicitando un plazo prudencial para formular el descargo correspondiente.-

**5).-** Que a fs.46/49 el presunto infractor, D. R. A., conjuntamente con su abogado defensor, Marcelo Gabriel Urreta, formuló descargo. En dicha oportunidad, manifestó que en primera medida y a tenor de lo dispuesto por el art.49 de la Ley Provincial N° 10.326, concordante y correlativos, viene en tiempo y forma legales a instar la absolución total por prescripción o extinción de la acción en la presente causa. Transcribe el precepto citado. Sigue diciendo que en la causa de marras, donde se me supone infractor del art.55 de la Ley 10.326, viene expresa y formalmente a plantear la Prescripción Adquisitiva de la Acción en su contra fundado en el art.49 de la Ley 10.326, concordante y correlativa del C.P.P.; arts. 39 de la Constitución Provincial; art.

8 de la C.A.D.H.; y art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y, en consecuencia, pide se dicte la absolución total de los presentes obrados. Asegura que el supuesto hecho que se investiga en los presentes autos ocurrió el día 12-03-2017 y no es recién hasta el día 14-03-2018 que el Tribunal se avocó al conocimiento de la presente causa, por lo que el plazo transcurrido excede el prescripto por el instituto planteado, siendo que todas las medidas adoptadas durante ese período no cumplen con la entidad suficiente para interrumpir la prescripción, la cual, reitera, es de un año. Asimismo, expresa que desde ya deja plantea la inconstitucionalidad del art.50 de la Ley 10.326, transcribiendo la norma. Manifiesta que el instituto de la prescripción de la acción penal constituye, sin lugar a dudas, una limitación al poder punitivo estatal por el transcurso del tiempo. Asegura que se trata de una valla de contención a la potestad persecutoria estatal que responde a la necesidad de evitar la posibilidad de que la autoridad avasalle las esferas de libertad de los particulares *sine die*. Indica que ello se debe a que el estado constitucional y democrático de derecho halla su fundamento en la imposición de límites a la autoridad, plasmada en los textos constitucionales. Refiere que el instituto de la prescripción de la acción penal (y válido para el presente), implica la consagración en el ámbito legal del deber del estado de abstenerse de continuar, o bien, de iniciar la persecución penal de un individuo, luego de transcurrido un determinado período de tiempo. Cita doctrina vinculada a la prescripción en el ámbito penal. Señala que la interrupción del plazo de prescripción por actos de procedimiento ha sido, desde antaño, objetada por parte de la doctrina, que ve en ella un dispositivo que da paso a la arbitrariedad por parte de los operadores de las agencias judiciales. Cita doctrina vinculada a la interrupción de la prescripción en el ámbito penal. Concluye que la interrupción del plazo de prescripción por actos de procedimiento (así como ligeramente

lo prevé la norma provincial) atenta contra el fundamento de la prescripción como instituto, pues contraría la limitación temporal al poder persecutorio estatal tornándola difusa. Recuerda que el art. 67 del Código Penal, reformado por la Ley 25.990, establece taxativamente los actos que interrumpen la prescripción. Continúa expresando que la norma atacada, el art. 50 de la Ley 10.326 en su parte pertinente dice: “Interrupción de la prescripción. La prescripción de la acción y de la pena se interrumpe... por aquellos actos que... impulsen la prosecución del trámite de la causa o exterioricen la voluntad estatal de reprimir...”, lo cual vulnera a todas luces el principio fijado por la Ley Nacional N° 25.990, que recepta el criterio doctrinario y jurisprudencial de establecer taxativamente las causales de interrupción de la prescripción, ya que la forma ambigua y genérica en la que la ley provincial establece tales causales deja librado a la arbitrariedad del juzgador mantener prácticamente imprescripta la acción. Asevera que de este modo puede observarse, en primer lugar, el reparo constitucional que merece el sistema de interrupción de la prescripción fijada por la ley provincial con “cualquier acto que impulse la prosecución del trámite”: vulnera de manera flagrante la garantía del imputado a ser juzgado en un plazo razonable. Afirma que la sola expresión que “cualquier acto que impulse” tiene carácter interruptivo del plazo de la prescripción de las acciones consagradas por la Ley 10.326, desde una visión global, importan la violación de los arts. 1, 28, 31, 33 y 75 inc. 23 C.N.. Pide que por todo lo expresado se declare la inconstitucionalidad del art.50 de la Ley 10.326. Subsidiariamente formula descargo, recuerda que el hecho que se le atribuye es la supuesta venta por parte de sus dependientes en dos oportunidades y dentro del mencionado local de bebidas alcohólicas a menores de edad y que derivó que el menor C. T. fue asistido en el Hospital Provincial de Mina Clavero, fundado entre otras cosas

en la declaración testimonial de los Sres. C. T. (fs.07), G. (fs.10), A. (fs.11), P. (fs.12), N. A. (fs.13), etc. Manifiesta que los únicos elementos de prueba que refieren a la venta de bebidas alcohólicas a menores son las testimoniales expresadas, ya que no existe ninguna otra prueba ni actuación administrativa ni policial que constatará los hechos que se le atribuyen, limitándose solo a expresar una circunstancia que hubiera ocurrido afuera del salón del predio. Agrega que de todas las testimoniales obrantes en autos tenemos por acreditado la relación de amistad que existe entre los Sres. C. T. (fs.7), A. A. (fs.11), A. P. (fs.12) y P. G. (fs.10). Resalta que éste último (G.) expresa de C. T. que “tiene conocimiento que su amigo en otra oportunidad se ha querido cortar las venas”. Puntualiza que C. T. (fs.7) dice “que el día nombrado el declarante y sus amigos”, que a fs.11 A. dice “en el interior del local se encuentra con sus amigos” y por último, Palacio a fs.12 declara “se convocaron vía telefónica... con sus amigos”. Expresa que surgen de las testimoniales contradicciones entre sí, lo que provoca un descreimiento de sus dichos. Ejemplifica recordando que T. (fs.7) solo reconoce haber ingerido alcohol y fumar un pucho nomás, y su madre, Sra. N. A. (fs.13), preguntada “si su hijo toma alguna droga o sustancia”, declara expresamente que “desconoce” y que “sabía que toma”. Dice que, por otro lado, sus amigos expresan justamente lo contrario. Indica que el testigo P. a fs.12 declara que “toma conocimiento por medio de P. G. que su amigo C. T. le había puesto una pastilla a la bebida”, consecuente con lo que dice G. a fs.10 “es la primera vez que se entera que usa esa pastilla”, en relación a la pregunta si sabía que C. toma droga o consume este tipo de pastillas. Expresa que todo esto no hace más que demostrar la falta de consistencia y credibilidad en toda la testimonial obrante en autos. Reitera que no existe un solo elemento de prueba independiente que acredita y de

certeza de que la infracción que se le atribuye haya existido. Finaliza solicitando se dicte la absolución de la presente causa.-

6).- Que corrida vista al Ministerio Público Fiscal del planteo de inconstitucionalidad formulado (fs.50), éste se expide a fs.51/52 de manera contraria a la procedencia del mismo, expresando: “...que nuestro Máximo Tribunal de la Nación ha dicho reiteradamente que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, o sea, dictadas de acuerdo con los mecanismos previsto por la Ley Fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribulación con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable. (CSJN 27/05/2004, 327:1479 “Bertolotto, Miguel s/excarcelación votos Dres. Augusto Cesar Belluscio y Antonio Boggiano). De otro costado, debe decirse que del análisis del planteo es posible sostener que resulta una enunciación de la que no surge de manera clara y concreta de cómo y porqué la norma que tacha de inconstitucional afecta derechos y/o garantías de raigambre constitucional causándole un gravamen. Que en consecuencia, estimado la suscripta que el argumento alegado de modo alguno especifica un agravio real y actual, no se justifica el análisis de la declaración de inconstitucionalidad que pretende y corresponde no admitir la instancia de inconstitucionalidad del Art. 55 del Código de Convivencia Ciudadana, ley Pcial. N° 10.326 pretendida...”. De esta forma, quedó la causa en estado de ser resuelta.-

**Y CONSIDERANDO:** I).- Conforme se desprende de los Vistos precedentes, el Sr. D. R. A., en el carácter de propietario de “E” y organizador de la Fiesta Electrónica “Locos”, realizada entre la noche del 11/03/2017 y la madrugada del 12/03/2017, frente

a la atribución de la contravención de expendio de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años y mayores de catorce (art. 55 C.C.C.), solicitó la absolución total por extinción de la acción por prescripción (art. 49 C.C.C.), planteando la inconstitucionalidad del art. 50 del Código de Convivencia Ciudadana, asegurando que, como dicho precepto establece en forma ambigua y genérica las causales de interrupción de la prescripción, deja librado al arbitrio del juzgador mantener prácticamente imprescripta la acción, lesionando la garantía del acusado de ser juzgado en un plazo razonable. Subsidiariamente, formula descargo, solicitando la absolución por considerar que no encuentra acreditado el hecho atribuido, asegurando que los únicos elementos de prueba que refieren a la venta de bebidas alcohólicas son las testimoniales recabadas en la causa, las que, a su vez, cuestiona por haber manifestado los menores declarantes ser amigos entre sí y porque, a su entender, se contradicen. Corrida vista del planteo de inconstitucionalidad, el Ministerio Público Fiscal sostiene la constitucionalidad de la norma cuestionada, por las razones que fueron transcriptas *supra* a las que me remito en honor a la brevedad.-

**II).-** En virtud de las consecuencias que, de prosperar, aparejaría el planteo de inconstitucionalidad articulado, se impone abordarlo como materia de previo y especial pronunciamiento. Así, debo señalar que corresponde a este Juzgado expedirse sobre tal formulación, en función del “*principio de control difuso de constitucionalidad*” que rige en nuestro sistema jurídico, y cuya competencia viene dada tanto por la Carta Magna Nacional, cuanto por la Constitución de la Provincia de Córdoba. Toda vez que el ejercicio del control de constitucionalidad asignado a los jueces -que ha sido otorgado por parte del pueblo argentino, a través del *constituyente*-, es una de las garantías elementales del justiciable, de que, en el caso concreto, se examinen las leyes que se

traen a decisión comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta; y abstenerse de aplicarlas si se encuentran en oposición con ella. Constituyendo esta atribución moderadora, uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos (conf. CSJN, Fallos: 33:162). Pero sobre el particular, el Máximo Tribunal Nacional sistemáticamente también ha especificado cuál es el marco dentro del cual debe efectuarse ese control. Así, delimita que debe tenerse presente que la declaración de inconstitucionalidad de una ley configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como *última ratio* del orden jurídico y que solo cabe acudir a ella cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional, toda vez que las leyes se presumen válidas (conf. CSJN, Fallos: 249:51; 288:325; 306:1597; 331:2068; 333:447, entre otros). Sostiene, además, que resulta ajeno al control judicial el examen sobre la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (conf. CSJN, Fallos: 300:642; 301:341; 314:424; entre otros). En este marco conceptual, cabe recordar que el defensor de D. pretende la absolución por prescripción de la acción, esto es, por su extinción por el transcurso del tiempo. Para ello invoca la inconstitucionalidad del art. 50 del Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia (C.C.C.), que prevé la “*interrupción de la prescripción de la acción por aquellos actos que impulsen la prosecución del trámite de la causa o exterioricen la voluntad estatal de reprimir*”, asegurando que al no indicarse taxativamente las causales interruptoras de la prescripción, derivada del principio constitucional de legalidad, la duración del proceso contravencional se encuentra sujeto

al exclusivo arbitrio de la autoridad administrativa o judicial interviniente, quienes a través de actos procesales de mero trámite pueden alargar indefinidamente la causa. Ingresando al análisis del cuestionamiento formulado, cabe recordar que el Código de Convivencia establece dos causas de interrupción: las debidas a actividades del propio infractor y las que se atribuyen al órgano competente. En las primeras la causa de interrupción es clara, ya que se exige, que mientras corre el plazo, se concrete una nueva contravención o delito doloso del Código Penal o leyes complementarias. En cuanto a las atribuidas o que dependen del órgano competente, si bien el Código no señala específicamente cuáles son las causales interruptivas de la prescripción de la acción y prevé una pauta que podría considerarse reñida con las normas constitucionales, como es el otorgamiento del efecto interruptivo a los actos que solo “*impulsen la prosecución del trámite de la causa*”, no es menos cierto que establece otro parámetro que, a mi modo de ver, desecha cualquier forma de arbitrariedad, porque constituye un estándar jurídico que, aunque abierto, ciñe ese efecto a actos que efectivamente importen un verdadero impulso de la acción, ello al referir a aquéllos que “*exterioricen la voluntad estatal de reprimir*”. Siendo así, no cualquier acto tendrá la virtualidad de interrumpir el proceso y menos los de “mero trámite”, sino que se exige para que la consecuencia interruptora tenga cabida que el mismo revista la especial calidad de exteriorizar la verdadera intención de arribar a una definición en el proceso. Aunque la norma solo refiera a la decisión en un sentido, esto es de “reprimir”, debe entenderse a la conclusión del proceso en esta dirección o en el sentido de la absolución del acusado. Entonces, teniendo en miras ese parámetro (“actos que exterioricen la voluntad estatal de reprimir”) es que se debe encaminar el análisis del tiempo transcurrido desde el inicio de las actuaciones, indagando si la prescripción alegada por el contraventor se ha

producido. Tan es así, que el Máximo Tribunal de la Provincia hizo aplicación de la fórmula que otorga carácter interruptivo de la prescripción a los actos que *“impulsan la prosecución del trámite de la causa o exterioricen la voluntad estatal de reprimir”*, aunque la misma se encontraba, en ese momento, contenida en el art.41 del derogado Código de Faltas (T.S.J.Cba., Sala Penal, Sent. N° 77 de fecha 08/08/2005, en autos “Perello, Juan Manuel p.s.i. art. 52 C.F.V.- Recurso de Casación”). Específicamente, en ese precedente se entendió, siguiendo la redacción del art.67 del Código Penal, que solo preveía como causales interruptivas *“el auto de citación a juicio o acto procesal equivalente”* y *“el dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme”*, que la sentencia absolutoria dictada en las actuaciones contravencionales no interrumpió el curso del plazo de un año, fijado por entonces en el art.40 del Código Derogado, motivo por el cual declaró prescripta la acción. Si bien en este antecedente el Alto Cuerpo Provincial para arribar a esa conclusión se remite art. 67 del Código Penal, manifestando que las Disposiciones Generales de ese cuerpo no son incompatibles con el ordenamiento contravencional, no censura la fórmula contenida en el código de infracciones, sino que la interpreta en el caso concreto, recurriendo a elementos normativos externos. Desde otro costado, no debe olvidarse que en el actual Código de Convivencia Ciudadana (C.C.C.) de la Provincia de Córdoba (Ley N° 10.326), que fue aprobado por la Legislatura Unicameral por mayoría en Diciembre de 2015, para que comenzara a regir el 1° de abril de 2016, el legislador cordobés, a pesar de la modificación experimentada por el art. 67 del Código Penal a través de la Ley Nacional N° 25.990, decidió mantener la citada fórmula. Aquí cabe señalar que el principio de legalidad, que el infractor entiende afectado por la norma tachada de inconstitucional, se encuentra resguardado por la determinación de las causales de interrupción de la

prescripción por el Órgano Legislativo autorizado y legitimado para ello. En esta dirección, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido el principio de legalidad como *“aquél en el cual la creación de las normas jurídicas de carácter general ha de hacerse de acuerdo con los procedimientos y por los órganos establecidos en la Constitución de cada Estado Parte, y a él deben ajustar su conducta de manera estricta todas las autoridades públicas. En una sociedad democrática el principio de legalidad está vinculado inseparablemente al de legitimidad, en virtud del sistema internacional que se encuentra en la base de la propia Convención, relativo al ‘ejercicio efectivo de la democracia representativa’, que se traduce”* inter alia *“en la elección popular de los órganos de creación jurídica, el respeto a la participación de las minorías y la ordenación al bien común”*, afirmando que *“sólo la ley formal, entendida como lo ha hecho la Corte, tiene aptitud para restringir el goce o ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención”* (OC-6/86 de 9.5.1986, párr. 32-36). La decisión de mantener parámetros abiertos para evaluar la interrupción de la acción, como cualquier otra regla que procura asegurar la actuación de la ley contravencional, debe entenderse en el marco de la finalidad perseguida a través del Código de Convivencia Ciudadana, esto es el objetivo de resguardar el correcto funcionamiento de la Administración, en cuanto ésta debe tender a la armónica convivencia y al bienestar de la personas dentro de un determinado contexto social. Esta finalidad también se percibe en las penas que el Código de Convivencia establece, que por sus características (trabajo comunitario, multa, inhabilitación, clausura, decomiso e interdicciones), su escasa extensión (arresto solo por días) o su progresivo agravamiento en caso de incurrir en la misma infracción, persiguen, más que sancionar, persuadir a los infractores, procurando cambiar hábitos sociales perjudiciales. Cuando se sanciona una infracción,

en definitiva, se procura restablecer la armonía social quebrantada, a la vez que se intenta asegurar la no reiteración de hechos que afectan el bienestar de la sociedad, entendido como el bienestar de todos y cada uno de sus integrantes, especialmente los más vulnerables (arg. art. 1 C.C.C.). De allí que el art. 21 del Código de Convivencia, si bien prevé la aplicación subsidiaria del Libro Primero del Código Penal, aclara que ello será así siempre y cuando estas disposiciones “*no fueran expresa o tácitamente incompatibles*” con los preceptos específicos. Por otro lado, de la inconstitucionalidad formulada se desprende la afirmación de que la norma bajo anatema vulneraría directamente la garantía del imputado a ser juzgado en un plazo razonable, porque se subraya la idea que “*contraría la limitación temporal al poder persecutorio*”. Ahora bien, atento a que la particular pretensión que se vehiculiza a través de esta garantía es el derecho a obtener una sentencia que dirima la situación procesal en tiempo razonable, se exige, además, que la parte que lo reclama haya intentado impulsar el proceso, infructuosamente, a través de las vías habilitadas para provocar la decisión, cualquiera sea su sentido, lo cual no se vislumbra en las presentes actuaciones. En efecto, luego de la audiencia de comparendo y defensa del imputado prevista por el art. 137 del C.C.C., llevada a cabo con fecha 04/06/2018 (fs.42/43) y del descargo formulado por escrito con fecha 14/06/2018 (fs.46/49), el interesado no compareció a interiorizarse del estado de la causa, ni instó la definición de la acusación que pesaba en su contra. Durante estas actuaciones la garantía constitucional de duración razonable, prevista en los tratados de jerarquía constitucional (CADH, 8.1; PIDCP, 14.3.A) y en el art. 39 *in fine* de la Constitución Provincial, se conservó incólume. Esto así, porque desde su inicio se mantuvo en movimiento el proceso, otorgando al acusado la máxima posibilidad de intervención y el mayor resguardo de sus derechos, ya que una vez recaba la prueba que

lo incriminaba, se le informó, por directivas de este Tribunal, de la acusación que pesaba en su contra, en los términos del art. 133 del C.C.C. (fs.31); se le dio la posibilidad de examinar las actuaciones, designando la audiencia de debate y prueba (fs.35); haciendo lugar al pedido de suspensión de la misma a instancia de su defensor y la fijación de nueva fecha (fs.39/40); habiendo tenido lugar el plenario el día 04/07/2018, en donde se le dio un nuevo plazo para que pudiera efectuar el descargo pertinente y para que ofreciera la prueba que estimase corresponder (fs.42/43). Luego de todas las posibilidades defensivas que le otorgó el Tribunal en resguardo de sus derechos, resulta por lo menos desatinado pretender usar la prolongación temporal del proceso admitida a favor de sus derechos, para argumentar alguna extensión indebida del mismo, máxime cuando en las sucesivas oportunidades, como se verá, ningún elemento aportó a su favor para desacreditar la prueba de cargo. Por las razones *supra* expresadas, considero que debe rechazarse el pedido de declaración de inconstitucionalidad, del art. 50 del C.C.C..-

**III).-** Rechazado el planteo de inconstitucionalidad, corresponde dar respuesta al pedido de absolución por prescripción de la acción formulado por el acusado D.. En esa senda, debo señalar que el art. 49 del C.C.C. establece que: *“La acción para perseguir infracciones prescribe a los seis (6) meses si no se hubiere iniciado el procedimiento y al año si se hubiese iniciado”*. Por otro lado, el art. 50 del C.C.C., como se dijo, indica que: *“La prescripción de la acción y la pena se interrumpe por la comisión de una nueva contravención o delito doloso, así como por aquellos actos que impidan la ejecución de la pena impuesta o impulsen la prosecución del trámite de la causa o exterioricen la voluntad estatal de reprimir”*. Entonces, atento a que el acusado asegura que la acción ha prescrito, corresponde determinar si esto ha ocurrido. En base a las

pautas delineadas en el punto anterior, en primer lugar, previo a efectuar los cálculos correspondientes en función de las constancias de la causa y en resguardo de la garantías procesales que resguardan al presunto infractor, debo definir cuáles son los actos, que como causales de interrupción de la prescripción, se encuentran contenidos dentro de la formula que *“exterioricen la voluntad estatal de reprimir”*. A esos fines, cabe recordar que el Código de Convivencia Ciudadana, en su art. 119 inc. a), establece que le corresponde a los Ayudantes Fiscales y, donde no los hubiere, a los Jueces de Paz Legos de Campaña, del lugar donde se cometió la infracción o con asiento más próximo al lugar del hecho, conocer y juzgar las infracciones cometidas en el territorio de la Provincia de Córdoba. Ese mismo precepto, en el inc. b), dispone que la decisión adoptada por estos podrá ser revisada por los Jueces de Faltas y, donde no los hubiere, los Jueces de Control o, en su defecto, los Jueces Letrados más próximos al lugar del hecho. Es decir que la regla fijada pone en cabeza de los Ayudantes Fiscales o de los Jueces de Paz el conocimiento y juzgamiento administrativo de las causas de faltas o contravencionales y frente a las decisiones adoptadas el interesado podrá solicitar su revisión judicial, función que será ejercida por los Jueces Letrados (de Faltas ó de Control ó más próximos al lugar del hecho), en una suerte de segunda instancia. En este supuesto la revisión judicial tiene el carácter de recurso de apelación a los efectos de que el Juez Competente se avoque y resuelva los puntos de la resolución recaída con anterioridad, que causen agravio al infractor. Pero, resulta que el art.136 del C.C.C. instituye una excepción importante, al establecer que cuando de la infracción que se imputa al presunto contraventor, las condiciones personales del mismo o la gravedad del hecho cometido se presume que la sanción aplicable será de arresto, la autoridad que por regla y ordinariamente tendría a cargo el juzgamiento (Ayudante Fiscal o Juez de

Paz) deberá elevar las actuaciones al juez competente (Juez de Faltas o Control), quien será el encargado de resolver. Para que la elevación al Juez de Faltas o de Control suceda, se requiere que previamente el Ayudante Fiscal o Juez de Paz efectúen un análisis en cuanto a la posibilidad de la imposición de la pena de arresto, en una especie de pronóstico punitivo contravencional hipotético. En todos los supuestos le corresponderá instruir el sumario contravencional a la policía administrativa, con inmediato conocimiento y siguiendo las directivas que le impone la autoridad competente (Auxiliar/Juez de Paz o Juez de Falta/ de Control), salvo que ésta decida avocarse directamente a la instrucción (art.127 C.C.C.). Ahora bien, centrándonos en el supuesto de excepción, esto es cuando el juzgamiento corresponde al Juez de Faltas o Control, resulta que el art.144 del C.C.C. ordena al magistrado interviniente, cuando reciba el sumario, claro está siempre que entienda que la instrucción se encuentre completa y que no requiera de más diligencias probatorias, a citar al imputado para que se imponga de las actuaciones y fijar fecha de audiencia de juicio. Debo resaltar que esta norma establece que en el lapso comprendido entre la citación a juicio y hasta el mismo día en que debe comenzar la audiencia, pero antes de que la misma comience, el imputado puede ofrecer pruebas de descargo. El proceso continúa con la “Audiencia de Revisión Judicial”, que en la hipótesis de juzgamiento originario constituye una verdadera audiencia de debate, donde, además, se recibe la declaración del imputado, si lo desea, lo que destacada doctrina entiende que se trata de una “invitación a declarar”, aunque podría considerarse como especie de indagatoria, como la conocemos penalmente (art.145 C.C.C.). También se prevé la posibilidad de ordenar nueva prueba, de oficio o a pedido del imputado, para lo cual podrá suspender el debate por un plazo máximo de seis días. Durante la audiencia el juez examinará los elementos de prueba

aportados por los instructores (policía, Auxiliar o Juez de Paz), por el propio magistrado y por el imputado, concederá la palabra al defensor y al acusado, si quisiera expresarse, y dictará resolución. Con lo dicho, regresando a la tarea de definir cuáles actos pueden entenderse que “*exterioricen la voluntad estatal de reprimir*” (es decir de definir la causa), entiendo trascendental confrontar el esquema procesal contravencional ideado por el legislador con los actos considerados por el art. 67 del Código Penal como interruptores de la prescripción de la acción, dejando de lado el inc. a) del este último precepto (“*La comisión de otro delito*”), similar al contenido en la primera parte del art.50 del C.C.C. (“*la comisión de una nueva contravención o delito doloso*”). En lo procesal, tampoco apareja problemas y resultan compatible con el ordenamiento contravencional, las causales del art. 67 inc. e, esto es el “*dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme*”, la que fue receptada jurisprudencialmente por el Tribunal Superior de Justicia, aunque el Código de Convivencia refiere a “resolución” (arts. 137, 143 y 145 C.C.C.); del inc. b (“*El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibir declaración indagatoria por el delito investigado*”), que podríamos ubicar en la citación del imputado a la audiencia de debate, en cuyo marco se le informará la plataforma fáctica de la acusación y se lo intimará a declarar (art.144 C.C.C.); y del inc. d (“*El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente*”), la que claramente coincide con el decreto de citación del imputado para imponerlo de las actuaciones y que fija la fecha de audiencia del juicio, como el acto de debate propiamente dicho - conforme a una interpretación amplia (Pastor)- o simplemente este último - interpretación restringida (Aboso)- (art.145 C.C.C.). La incógnita se suscita con el inc. c del art. 67 que refiere al “*requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio,*

*efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente*". Al respecto, cabe señalar que el proceso contravencional se caracteriza porque el propio órgano que lleva a cabo la instrucción es el que luego juzga, por lo tanto, no hay acusación en los términos del Código Procesal Penal de la Provincia. Más allá de ello, en el supuesto procesal en el que ha quedado encuadrada la presente causa, esto es en el supuesto de excepción en donde por configurarse las situaciones contenidas en el art.136 del C.C.C., es decir *"cuando la infracción que se le imputa, las condiciones personales del infractor o la gravedad del hecho cometido hagan presumir que la sanción aplicable será de arresto"*, se ordena a la autoridad de juzgamiento originaria (Ayudante Fiscal o Juez de Paz) elevar la actuaciones al juez competente (Juez de Falta o de Control). Es así que se le exige al Ayudante Fiscal o Juez de Paz que ha tomado intervención que efectúe un análisis de probabilidad sobre la pena que le corresponderá al infractor en el caso de ser encontrado culpable, la que, de resultar como posible la pena de arresto, exigirá su "elevación" al Juez de Faltas o de Control competente. Entonces, a mi modo de ver, esta actividad exigida al Ayudante Fiscal o al Juez de Paz, ya sea que se la asimile o no a la causal del art. 67 inc. c del C.P., constituye un acto procesal que no puede ser obviado dentro de la nómina de actos que exteriorizan la voluntad estatal de mantener viva la acción y encaminarla a la decisión final. Esto así, por la importancia del acto procesal, por los fundamentos de hecho y derecho que debe contener la decisión y por el rol que se le ha dado a los funcionarios que deben efectuar esta pronóstico dentro del sistema procesal contravencional plasmado por en el Código Convivencia Ciudadana. En cuanto a este último punto, cabe memorar que mediante Ley N° 10.327 se modificó la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal incorporando la facultad expresa a los Ayudantes Fiscales de conocer y juzgar las faltas cuya

competencia le atribuye el Código de Convivencia Ciudadana (art.64 inc. 5 de la Ley N° 7826) y se facultó tanto al Tribunal Superior de Justicia como al Ministerio Público Fiscal a dictar las normas prácticas que guíen a los Jueces de Paz de Campaña y a los Ayudantes Fiscales en el conocimiento y juzgamiento de las causas contravencionales (arts. 5 y 6). Además, esta interpretación tiene en cuenta las particularidades del sistema Procesal Contravencional (ya que en definitiva se trata de normas adjetivas), que aunque integra el género del Derecho Procesal Penal, se aleja en distintas particularidades del Derecho Procesal Penal Común, las que no pueden dejar de ser tenidas en cuenta. Esta imposición interpretativa deriva de los arts. 21 y 146 del C.C.C., que aunque permiten la aplicación supletoria de las Disposiciones Generales del Código Penal de la Nación y las normas del Código Procesal Penal de Provincia, hacen la salvedad de que ello será así siempre y cuando las normas subsidiarias “no fueran expresa o tácitamente incompatibles” con el Código de Convivencia y “la naturaleza de su procedimiento”. Entonces, siguiendo los lineamientos perfilados, cabe señalar que las presentes actuaciones se iniciaron con el Acta Policial labrada el día 12/03/2017 (fs.07) y luego de dirigir la instrucción en su primera fase, la Ayudante Fiscal por resolución de fecha 20/03/2017 decidió elevar la causa a este Juzgado de Civil, Comercial, de Conciliación, Familia, Control, Niñez, Juventud, Penal Juvenil, Violencia Familiar y Faltas. Con el objeto de ilustrar sobre las características de la decisión y su importancia a los fines de entenderla como un acto interruptor de la prescripción cabe recordar el contenido de la misma: *“Mina Clavero, veinte de marzo del año dos mil diecisiete. Que en virtud del procedimiento policial llevado a cabo por el Oficial Inspector Andrés Ismael Moran Gómez, adscripto a la Patrulla Preventiva de la Unidad Regional Departamental San Alberto, que diera origen a las presentes*

*actuaciones sumariales identificadas con el N° 59/17, caratuladas “prima facie” “Prohibición de Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas a Menores”, art. 55 de la Ley 10.326, surge palmariamente que en el desarrollo de la fiesta denominada “Locos” que tuvo lugar el día 12/03/2017 en el local bailable denominado “E”, ubicado... de la localidad de Villa Cura Brochero, de manera pública y notoria se expendió bebidas alcohólicas a menores de edad y que el joven C. T., de 16 años de edad, consumió alcohol que adquirió en la barra de dicho local, juntamente con sus amigos menores de 17 años, de manera abundante, lo cual le provocó “intoxicación alcohólica” (ver informe médico). Que el suceso que provocó la intoxicación alcohólica de T. de 16 años de edad, configuraría “prima facie” la contravención prevista en el art. 55 del C.C.C., que contempla como sanción: Clausura del local por treinta días -en la primera ocasión- y arresto de hasta quince días como pena principal. Que atento a la naturaleza de la contravención atribuible y que del contenido de la norma aplicable al caso “sub examine” solo se contempla como pena el arresto y de manera accesoria la clausura y atento lo preceptuado por el art. 136 de la ley de rito, Resuelvo: Elevar las presentes actuaciones contravencionales al Juzgado de Control [y] Faltas de Villa Cura Brochero, a los efectos que correspondan” Fdo. Sandra Bazán, Ayudante Fiscal.*

Arribada la causa a estos estrados, el Tribunal ordenó nuevas diligencias de instrucción (fs.19), por lo que el sumario regresó a la sede policial para su cumplimiento, en cuyo ínterin se llevó a cabo un comparendo informativo al imputado, donde se le hizo saber sobre la acusación que pesaba en su contra (fs.31). Cumplimentadas las diligencias ordenadas, regresan nuevamente las actuaciones a este Tribunal, habiéndose ordenado a fs.35, con fecha 14/03/2018, la citación del presunto infractor a fin de que pueda examinar las actuaciones, los documentos obrantes y presentar las pruebas que pudieran

hacer a su defensa, como también se fijó audiencia de debate para el día 30/05/2018 (art. 144 C.C.C.). El imputado se hizo presente en estos estrados el día 16/05/2018 designando abogado defensor y constituyendo domicilio (fs.38). Posteriormente, a pedido de la defensa (fs.39), con fecha 28/05/2018 se suspendió la audiencia fijada y se procedió a la fijación de una nueva (fs.40). La audiencia tuvo lugar el día 04/06/2018, habiéndose cumplido con todas las exigencias de ley (fs.42/43). A requerimiento de la defensa, quien alegó la necesidad de formular descargo y ofrecer prueba, se le otorgó esta posibilidad, fijándose un cuarto intermedio por 10 días (arg. art. 138 C.C.C.). Antes de que se cumpliera ese término el acusado por escrito, con fecha 14/06/2018, planteó la prescripción de la causa y la inconstitucionalidad del art. 50 del C.C.C. y subsidiariamente formuló descargo (fs.46/49). Ese mismo día, a fs.50, se consideró que por tratarse el planteo formulado de puro derecho y no haberse ofrecido prueba era innecesario continuar con la audiencia, por lo que se resolvió pasar las actuaciones a despacho para resolver, previa vista de la inconstitucionalidad formulada al Ministerio Público Fiscal (art. 9 Ley 7826). La Sra. Fiscal de Instrucción de esta Sede Judicial cumplió con este recaudo el día 14/09/2018, remitiendo las actuaciones a este Juzgado con fecha 20/09/2018 (fs.51/53). Por las razones expuestas en el certificado de fs.54, las actuaciones fueron entregadas al suscripto para dictar resolución con fecha 10/09/2019. De la descripción efectuada se desprende en forma palmaria que la acción no ha prescrito en razón de que el avance de la causa y la sucesión de los actos interruptores de la prescripción han impedido que ello ocurra. En efecto, desde el inicio de las actuaciones (12/03/2017- fs.1) hasta la elevación de la causa a este Juzgado ordenada por la Ayudante Fiscal (20/03/2017- fs.18), no se cumplimentó el plazo de un año, viéndose interrumpido el término transcurrido hasta ese momento. Iniciado nuevamente

el plazo de prescripción el día 21/03/2017, resulta que se ordenó la citación a la audiencia de debate, que en una segunda oportunidad se fijó para el día 28/05/2018 (fs.40), la que efectivamente tuvo inicio ese día (fs.42/43), interrumpiéndose nuevamente el plazo de prescripción. Además, dicha audiencia se mantuvo y con ella su efecto interruptor, porque pasó a un cuarto intermedio hasta el 14/06/2018, fecha en la que el acusado formuló sus planteos defensivos (fs.46/49), pero cuya sustanciación se prolongó con la vista al Ministerio Público Fiscal por el planteo de inconstitucionalidad efectuado por el imputado, el que fue contestado con fecha 14/09/2018 (fs.51/52). Por consiguiente, hasta esta última fecha se mantuvo el efecto interruptivo, ya que tanto la faz oral como la escrita integraron parte del debate, debiendo entenderse como la continuación del mismo. Esto así, porque estos actos en conjunto implicaron la realización del “juicio”, entendido a éste como contradictorio, como instancia de plena operatividad del ejercicio del derecho de defensa en juicio. Lo que a su vez constituye la máxima expresión de la intención e interés del Estado de arribar a una solución definitiva (contenida en la fórmula “exteriorización de la voluntad estatal de reprimir”), a una resolución, condenatoria o absolutoria. Entonces, nuevamente se comenzó el computo del plazo de prescripción el día 15/09/2018 y desde entonces hasta día de la fecha, en el que se dicta la presente resolución, no ha transcurrido aún el año exigido por el art.49 del C.C.C.. Siendo así, la acción contravencional que anima estas actuaciones se mantiene latente, en consecuencia, corresponde no hacer lugar al pedido de absolución por prescripción adquisitiva requerido por el imputado D.. En este punto entiendo importante señalar que he seguido los lineamientos trazados por el Alto Cuerpo Provincial en el precedente citado supra, ya que en el mismo se entendió posible la interpretación integrativa con las Disposiciones Generales del Código Penal, más

específicamente con el art. 67 de ese cuerpo legal. Podría pensarse que ello implica una interpretación analógica y, por lo tanto, vedada en el Derecho Penal por implicar la ampliación del poder penal o punitivo del Estado, lo que perjudicaría al imputado. Pero resulta que considero que ello no sucede en la especie, porque lejos de expandir los actos interruptivos de la prescripción, los que claramente no actúan en beneficio del imputado, en el caso concreto mediante la interpretación propiciada se logra lo contrario, ya que se le da un contenido más acotado a la fórmula genérica contenida en el art. 50 del Código Contravencional, que según su literalidad abarcaría todos los actos que *“impulsen la prosecución del trámite de la causa o exterioricen la voluntad estatal de reprimir”*, logrando ceñir su contenido a un elenco preciso y acotado de actos con vocación interruptiva, dotando a la fórmula de un contenido claro. Tomada así, da seguridad al imputado de los actos que específicamente tienen ese efecto sobre la prescripción, desechando la interpretación discrecional. Desde otro costado, además, aunque el imputado se opone a la aplicación del art. 50 del C.C.C., tachándolo de nulo, no propone una solución frente a la fórmula que entiende desatinada, sino que simplemente afirma que desde el inicio de la causa (12/03/2017) y hasta el avocamiento del suscripto (14/03/18), acto procesal que ni siquiera se encuentra en el elenco contenido en el art.67 del C.P., ha transcurrido el año, sin dar mayores explicaciones (fs.46vta.) y sin considerar, si tomásemos como interruptivo de la prescripción la simple intervención del Tribunal, que con fecha 21/03/2017 ya lo venía haciendo, como se desprende las directivas de fs.19, que si bien impartidas por la Secretaria de Control, Niñez, Juventud, Penal Juvenil y de Faltas, no pueden ser entendidas de otra forma que dispuestas con conocimiento y anuencia del suscripto.-

IV).- Rechazado el pedido de absolución por prescripción de la acción, corresponde ingresar al estudio de los elementos de prueba. Efectuado un análisis conjunto y ensamblado de la totalidad de las probanzas glosadas conduce a sostener, con grado conviccional de evidencia, que el hecho descrito en la plataforma fáctica efectivamente aconteció en las circunstancias de tiempo, lugar y modo consignadas en el *factum* y que en el mismo participó el contraventor D.. En efecto, los elementos de juicio que se analizarán *infra* conducen unívocamente a la mentada conclusión, permitiendo reconstruir los distintos segmentos del evento reprochado. Así, la presente investigación se inició a partir de la constatación que efectuara personal policial que debió actuar frente a una situación de emergencia. En efecto, el Oficial Andrés Gómez, a fs. 04 y 16, manifestó que con fecha doce de marzo de dos mil diecisiete, siendo las 05.20 hs. aproximadamente, en circunstancias en las que se encontraba realizando una “parada preventiva” en las inmediaciones del local bailable denominado “E”, más precisamente fuera del mismo, en Barrio..., observa a un sujeto masculino, en posición cubito dorsal, quien manifestaba sentir dolor en la zona del estómago y no poder respirar, identificándose como C. T., por lo que inmediatamente solicitó un ambulancia vía radial. Este deponente remarcó que en el lugar se encontraban otras personas, al parecer amigos del afectado, quienes emanaban olor a alcohol cuando hablaban. Precisó que al acercarse a T. percibió cierta halitosis alcohólica. Refirió el uniformado que al momento del hecho el local bailable denominado “E” estaba abierto al público y la gente salía del mismo, por lo que concluyó que el adolescente podría haber salido del lugar en el estado en el que lo encontró, para luego tirarse al suelo, donde fue encontrado por el declarante. Asimismo, indicó que observó que a esa hora el local permanecía abierto, con gente en su interior y que la mayoría de las personas que salía del lugar, por su

aparición física, se trataba de gente joven, aparentemente menores de edad. Recuerda el Oficial Gómez que, a raíz del estado en el que se encontraba, el menor T. fue trasladado hasta el Hospital Provincial de Mina Clavero. Señala el policía que posteriormente tomó conocimiento de que esta persona era menor de edad, que se encontraba en estado de ebriedad y que quedó internado en observación en dicho nosocomio. La versión del uniformado encuentra correlato, a su vez, en el testimonio aportado por el joven C. T., quien, a fs. 07, dijo: *“Que se enteró por la radio, de una fiesta electrónica denominada “Locos”, que se llevaría a cabo en “E”, para el día once de marzo de dos mil diecisiete, motivo por el cual adquirió la entrada para dicho evento, por un valor de cien pesos, aclarando que ya había acudido en otras oportunidades. Que ese día el declarante, de 16 años, y sus amigos de nombre A. A., A. P. y P. G., todos de 17 años de edad, se juntaron en la plaza de Mina Clavero, a las 00.00 hs. y se dirigieron caminando hacia “E”, donde se desarrollaría el evento. Que al llegar, siendo las 00.32 hs. aproximadamente, fueron controlados por personal policial, quienes les solicitaron los documentos [de identidad] para posteriormente habilitarles el ingreso. Que luego de unos minutos, se dirigió, junto a un amigo, hacia la barra ubicada en la zona externa del local, más precisamente hacia la piletta de “E”, del lado que sale el sol, a comprar un balde de vino, poniendo el declarante la suma de cincuenta pesos y su amigo el resto, ya que la bebida costaba aproximadamente ciento diez pesos, siendo atendido por una persona joven, masculina, que tenía colocada una remera negra con la leyenda “E”, de color naranja, quien les entrega un balde de plástico, transparente, con vino tinto y gaseosa, yéndose a tomarlo a la zona vip del lugar. Que luego de ello sus amigos vuelven a comprar otro balde, con la misma bebida, pero esta vez sintió que la bebida era más fuerte (el alcohol). Que*

posteriormente, sus amigos compran otro vino pero el declarante no aceptó porque se sentía mal e intentó fumar un cigarrillo pero no pudo, chocándose con unas sillas, por lo que es llevado por un “patovica”, de contextura grande, quien lo saca del lugar, quedándose fuera del local, ya que seguía sintiéndose mal, junto a un amigo, P. G., debido a que le dolía el estómago y no podía respirar, intentando caminar, sin éxito ya que cayó al piso, haciéndose presente un móvil policial y una ambulancia”. Asimismo, el damnificado, a preguntas formuladas por la instrucción, manifestó “consumir bebidas alcohólicas desde los trece años y que cuando va a comprar no le preguntan la edad. Que el día del evento había muchos menores que compraban alcohol”. En el mismo sentido, prestaron declaración los amigos de T., P. N. G., A. R. A. y A. A. P., todos menores de edad, quienes, en lo sustancial, fueron coincidentes en cuanto a que ese día, doce de marzo de dos mil diecisiete, en el local denominado “E” de la localidad de Villa Cura Brochero, donde se llevaba a cabo una fiesta electrónica denominada “Locos”, les fueron vendidas diferentes bebidas alcohólicas, sin haberseles requerido el correspondiente Documento de Identidad y que, a raíz de la ingesta alcohólica, C. T. debió ser hospitalizado. Asimismo, obra a fs. 13 la declaración testimonial de la progenitora del menor T., Sra. N. N. A., quien expresó que una vez que su hijo fue dado de alta, le narró lo ocurrido aquella noche, manifestándole que en el interior del local “E” había tomado vino con una bebida gaseosa y cerveza, y que había “terminando tirado sobre la ruta”. En efecto, la prueba testimonial *ut supra* valorada encuentra sólido correlato probatorio en la prueba documental obrante en autos, a saber: Partida de Nacimiento de C. S. T. (fs. 14), la cual da cuenta de la minoría de edad del mismo al momento de ocurrido el hecho; Acta de Inspección Ocular (fs. 06); Informe técnico Forense, de fs. 08, realizado en base al registro de la Historia Clínica del Hospital de

Mina Clavero, con fecha 12 de marzo de 2017, a las 11.30 hs., en el que se plasma la ingesta, por parte del menor T., de sustancias tóxicas (alcohol), con un tiempo de evolución de cinco horas. Lo cual conduce a establecer que la misma se efectuó en horas en las que T. se encontraba en la fiesta electrónica llevada a cabo en el interior del local denominado "E". Por otra parte, la participación y la responsabilidad del prevenido D. R. A., surge de lo informado por el Municipio de esta localidad de Villa Cura Brochero (fs. 26), en el que se establece la titularidad del inmueble donde funciona "E", a nombre de aquél, habiendo sido expresamente autorizado para llevar a cabo, ese día, 11 de marzo de 2017, dicha fiesta electrónica. En nada afecta la conclusión a la que se arriba la manifestación del acusado en su descargo, cuando asegura que no hay prueba independiente de los testimonios de los propios menores y de la madre del adolescente C. T. que compruebe el hecho imputado, declaraciones que también ataca por ser todos ellos amigos. La relación de amistad reconocida por los menores que participaron de la fiesta electrónica organizada por el imputado en el local comercial de su propiedad, en nada afecta la credibilidad de sus testimonios, porque coinciden en los elementos fundamentales del hecho tipificado que se le endilga, encontrando correlato en el testimonio del policía que prestó auxilio al joven C. T., quien percibió halitosis alcohólica en este y su grupo de amigos, y en la prueba médicas que con posterioridad se efectuaron al menor afectado. Por otro lado, las supuestas contradicciones de estas declaraciones entre sí que apunta el infractor y que refieren al posible consumo de sustancia por parte del joven T., en nada afectan la contundencia de la prueba que demuestra la responsabilidad del imputado D. en la contravención que se le atribuye. Frente a ello, a pesar de las oportunidades procesales que le otorgó el sistema y el propio Tribunal dándole la posibilidad de arrimar al proceso elementos que lo

desincriminen, ninguna prueba aportó, ni siguiera ensayó un versión paralela que explicara la situación acaecida frente al local, menos aún explicó si adoptó o adopta medidas para evitar el expendio de bebidas alcohólicas a menores (vgra. el cumplimiento con los carteles que ordena el art. 55, *in fines*, del C.C.C.) o si impartió a su dependientes recomendaciones para ello. En consecuencia, el mérito de los elementos de juicio aludidos supra, desvirtuando la posición que en ejercicio de su defensa material sustentara el traído a proceso, conduce a demostrar -con grado conviccional de certeza- que D. vendió, a través de sus dependientes y dentro del local de su propiedad, en circunstancias en las que se llevaba a cabo una fiesta electrónica, bebidas alcohólicas a los menores mencionados supra.-

**V).**- Acreditados los extremos de la imputación delictiva, resta considerar la subsunción legal de la conducta enrostrada. En efecto, el obrar llevado a cabo por el imputado D. en el hecho que se le atribuye, encuentra adecuado encuadre jurídico en la infracción prevista por el art. 55, primer párrafo, del C.C.C., cuya norma sanciona a los propietarios o responsables del expendio de bebidas alcohólicas, cualquiera sea su graduación, a menores de dieciocho (18) años de edad y mayores de catorce (14). El precepto se encuentra ubicado dentro de las infracciones que atentan contra el “Respeto a las Personas” (Libro II, Título Primero) y en particular a los aspectos relacionados a la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes.-

**VI).**- El presente análisis no se hallaría completo sin una breve referencia a los sujetos pasivos de las acciones desplegadas, vale decir menores, y, por ello, en un prístino atropello a la protección que proporciona la Convención de los Derechos del Niño, cuyas normas y previsiones tienen jerarquía constitucional conforme el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Por lo que el Estado debe tomar explícitamente sus

obligaciones en la materia, incluso en el ámbito contravencional, garantizando a los menores de dieciocho años el disfrute del más alto nivel de salud y el resguardo de situaciones de riesgo, como aquéllas generadas por quienes no dudan en transgredir normas de protección en procura de obtener algún rédito económico. No debemos olvidar que en el marco de la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Argentina ha asumido el compromiso, conjuntamente con otros miembros del organismo, de reducir el consumo global de alcohol en un 10% para 2025 con respecto a los índices de 2010. Pero resulta que, como se desprende del “Informe Mundial sobre Alcohol y Salud 2018”, esta meta se encuentra lejos de cumplirse. Este informe sostiene que en 2016 murieron más de 3 millones de personas a consecuencia del consumo nocivo de alcohol. Eso es igual a 1 de cada 20 muertes o el 5% de la carga mundial de mortalidad. La OMS señala que Argentina está entre los países que tienen el consumo *per capita* más alto del mundo: 9,8 litros en 2016, cuando seis años atrás, la medida local era de 9,3. Puntualiza la encuesta que en Nuestro País de todas las muertes relacionadas con el alcohol, 2.700 fueron a causa de heridas provocadas en accidentes de tráfico, automutilaciones o violencia interpersonal; 2.155 a causa de desórdenes digestivos; y 3.057 por enfermedades cardiovasculares, infecciosas, cáncer y desórdenes mentales. En lo que aquí interesa, el estudio subraya que las encuestas escolares revelan que el consumo de alcohol empieza en muchas ocasiones antes de los 15 años, con muy pocas diferencias entre niños y niñas. La Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (Cicad), dependiente de la Organización de Estados Americanos (OEA), arribó a similares conclusiones en el "Informe sobre consumo de drogas en las Américas 2019". Para nuestro país no fue buena la comparación con el resto de los Estados americanos. Los niveles de consumo de alcohol avanzan aquí por senderos diferentes a

lo que sucede entre los vecinos cercanos y lejanos. El documento remarca que la Argentina es una de las pocas naciones de la región en las que las bebidas alcohólicas no retroceden. El avance constante del consumo local llevó a que Nuestro País apareciese en el nivel más alto de uso de bebidas alcohólicas en Latinoamérica. Eso se dio en todos los niveles analizados, tanto en la población general, entre los 16 y 65 años, como en segmentos de estudiantes de nivel medio. Los argentinos se mantienen como los principales consumidores de alcohol del primero al último año del nivel secundario. En el ámbito interno y en igual sintonía, la Academia Nacional de Medicina mediante un documento, aprobado por el Plenario Académico el 25 de abril del corriente año, expresó su *"preocupación por la problemática del alcoholismo en niños y adolescentes"*. Hizo hincapié en que los últimos siete años se advirtió un crecimiento de 50% en el consumo de alcohol entre menores de 14 años. En función de ello, entre otros ítems, los académicos proponen y solicitan *"el cumplimiento de las leyes vigentes relacionadas con la venta y consumo de bebidas alcohólicas (prohibición de venta a menores, control de horarios); la prohibición de toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de bebidas alcohólicas"*. De todo lo dicho hasta aquí, se concluye que los patrones de consumo de alcohol más altos en Argentina se dan en los adolescentes de entre 15 y 19 años, por lo que, indudablemente, es necesario que la sociedad en su conjunto y los organismos estatales en particular asuman un mayor compromiso en el uso de los mecanismos administrativos y judiciales para proteger a esta franja etaria, denunciando el incumplimiento de las normas de protección y aplicando con severidad y efectividad las sanciones que puedan corresponder. Específicamente, en lo que respecta a los integrantes del Poder Judicial y de las Fuerzas de Seguridad, el empeño en la sanción de contravenciones vinculadas al expendio de bebidas alcohólicas a menores

de edad, como la que se atribuyen al acusado en el presente proceso, importa no solo el cumplimiento de obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino, sino, también y fundamentalmente, la asunción de un compromiso social para erradicar este flagelo nacional y global, de lo cual no podemos hacer caso omiso.-

**VII).-** En función de las conclusiones a las que se arribara supra, corresponde en este acápite abordar lo relativo a la sanción aplicable, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 40 y 41 del C.P., por remisión del art. 21 C.C.C. y las pautas contenidas en el art. 23 del C.C.C -en función de las penas que en abstracto se encuentran previstas para la falta cometida (art. 55 del C.C.C)-. Al respecto valoro como atenuante, la ausencia de antecedentes penales del infractor (fs.33). De otro costal, no puede soslayarse que el hecho fue cometido en contra de personas menores de edad, *per se* más vulnerables, con las posibles consecuencias que pueden tener -y tuvieron- en la salud y desarrollo saludable de los mismos, lo que indefectiblemente conduce a un agravamiento de la sanción. En función de las consideraciones expuestas y de las penas expresamente previstas en el art. 55 inc. a) del C.C.C., que impone, sin posibilidad de morigeración, por tratarse de la primera ocasión en la que incurre en esta falta, la clausura del local por el plazo de 30 días y pena de arresto. A su vez, sí permite la morigeración de esta última sanción, habiéndose establecido un máximo de 15 días, por lo que estimo justo imponer arresto por diez (10) días.-

Por todo lo expuesto, jurisprudencia y normas legales citadas, **RESUELVO:** 1°).- No hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad del art. 50 del C.C.C. deducido por la defensa técnica de infractor, por las razones expuestas al punto II de los Considerandos precedentes.- 2°).- No hacer lugar al requerimiento de absolución por prescripción de la acción contravencional, por los motivos desarrollados el punto III de los Considerando

que anteceden.- 3°).- Declarar a D., ya filiado, autor responsable de la falta prevista por el art. 55, primer párrafo, del C.C.C., esto es por incumplimiento de la prohibición de expendio o consumo de bebidas alcohólicas a menores de 18 años y mayores de 14 y, en consecuencia, imponerle la pena de diez (10) días de arresto y 30 días de clausura del local comercial de su propiedad, designado bajo el nombre de “E”, sito en... de la localidad de Villa Cura Brochero (art. 55 inc. a del C.C.C.).- **PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE Y OFÍCIESE.-**